



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

ORDENANZA III – Nº 109

(Antes Ordenanza 2911/11)

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1.- Créase la denominación de Centro Materno Infantil o Jardín Maternal, para todos los establecimientos que presten servicio destinado al cuidado integral de niños, a partir de los cuarenta y cinco (45) días y cinco (5) años de edad inclusive y que tiene por objeto favorecer el desarrollo integral de la personalidad infantil en los aspectos bio-psicosociales, prohibiéndose la presencia de niños mayores, así como también personas ajenas al establecimiento sin autorización del director de la institución. Dicho establecimiento y el servicio que allí se preste, deben ajustarse a las normas contenidas en la presente ordenanza en lo que respecta a su habilitación y funcionamiento.

ARTÍCULO 2.- Están comprendidas en este régimen los Centros Materno Infantiles o Jardines Maternales, las instituciones, ya sean estatales, bajo la órbita de la administración pública nacional, provincial o municipal o de titularidad privada, asociaciones privadas o gremiales, situados dentro del ejido del Municipio; cualquiera sea la denominación que adoptase, siempre que no posean reconocimiento del área educacional o sistema educativo, quienes en todo momento deben permitir el inmediato acceso a la inspección actuante, así como también colaborar y exhibir la documentación requerida.

CAPÍTULO II

REGISTRO PÚBLICO DE CENTROS MATERNO INFANTILES O JARDINES MATERNALES

ARTÍCULO 3.- Créase en el ámbito de la Dirección General de Educación, Ciencia y Tecnología, el Registro de los Centros Materno Infantiles o Jardines Maternales, que es de carácter público.

CAPÍTULO III

HABILITACIÓN



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

ARTÍCULO 4.- La habilitación, coordinación, supervisión y control de los Centros Materno Infantiles o Jardines Maternales, están a cargo de la Secretaría de Calidad de Vida, Secretaría de Hacienda, Secretaría de Planificación Estratégica y Territorial y la Secretaría de Educación, Ciencia y Tecnología, con el apoyo de las distintas direcciones que se detallan a continuación:

- a) Dirección de Comercio (habilitación);
- b) Dirección de Medio Ambiente Urbano (seguridad e higiene y ruidos molestos);
- c) Dirección de Atención Primaria de la Salud (supervisión área de salud, nutrición y psicopedagógico);
- d) Dirección de Seguridad e Higiene Alimentaria (elaboración y manipulación de alimentos e infraestructura del área pertinente);
- e) Dirección General de Educación, Ciencia y Tecnología (coordinación de los Jardines Maternales Municipales);
- f) Dirección de Obras Privadas (documentación técnica, funcionalidad y habitabilidad de las construcciones).

ARTÍCULO 5.- Son requisitos necesarios para la correspondiente habilitación de los centros maternos:

- a) especificación del tipo de servicio;
- b) horario de apertura y cierre del establecimiento;
- c) edades de atención;
- d) personal con que cuenta el establecimiento, detallando funciones;
- e) planos de las dependencias del inmueble donde funcione el establecimiento, en los que debe detallarse la distribución y utilización de los espacios destinados al aprendizaje y al esparcimiento de los menores;
- f) contar con un servicio de urgencias y/o emergencia médica específico, para la atención de los menores que concurran al establecimiento;
- g) contar con seguro de responsabilidad civil, frente a todo siniestro interno y externo;
- h) certificado de control de plagas;
- i) certificado de limpieza de tanques;
- j) Procedimientos Operativos Estandarizados de Saneamientos (POES);
- k) el rol de contingencia debe efectuarse en forma de simulacro por los niños, una vez al año, el que está a cargo del Departamento de Seguridad e Higiene Laboral, dependiente de



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

la Dirección de Medio Ambiente Urbano de la Secretaría de Vida de la Municipalidad de la Ciudad de Posadas.

CAPÍTULO IV DEL RESPONSABLE Y DEL PERSONAL

ARTÍCULO 6.- Las personas humanas o jurídicas a nombre de quienes se otorgue la habilitación municipal son responsables ante la Municipalidad de la Ciudad de Posadas por el correcto funcionamiento del establecimiento de acuerdo a la presente ordenanza.

ARTÍCULO 7.- El Director del establecimiento debe poseer título universitario docente, título terciario o formación docente que lo habilite para el ejercicio de la docencia en el Nivel Inicial.

ARTÍCULO 8.- El Director del establecimiento debe poseer título universitario docente, título terciario o formación docente que lo habilite para el desempeño de las actividades que hacen al servicio que prestan.

ARTÍCULO 9.- Pueden formar parte del personal, estudiantes que se encuentren cursando el último año de la carrera universitaria o terciaria, cuyo título los habilite para el desempeño de actividades que hacen al servicio que presentan este tipo de establecimientos. Debe guardarse una relación de un (1) estudiante por cada cuatro (4) miembros del personal efectivo con título habilitante universitario, terciario o formación docente que lo habilite para el desempeño de las actividades que hacen al servicio que prestan.

ARTÍCULO 10.- Los establecimientos pueden contar con personal técnico con especialización en psicopedagogía, educación especial, psicología y trabajo social, los cuales desempeñarán su actividad profesional, previo conocimiento y autorización expresa de los padres, tutor, curador o responsable de los menores. La enumeración de las especializaciones es meramente enunciativa.

ARTÍCULO 11.- El personal del establecimiento debe gozar de aptitud psicofísica para el desempeño de sus respectivas actividades, acreditándose la misma mediante el respectivo



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

certificado emanado por especialistas médicos y de salud mental. Asimismo deben poseer carnet sanitario expedido por autoridad competente y certificado de aprobación de curso de manipulación de alimentos. La reglamentación debe determinar la periodicidad con la que se deben renovar los certificados a que se refiere el presente artículo.

CAPÍTULO V DEL SERVICIO Y SU FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 12.- El inmueble donde funcione el establecimiento debe estar destinado y ser de uso único y exclusivo para la prestación de los servicios que brindan los Centros Materno Infantiles o Jardines Maternales.

ARTÍCULO 13.- Dispónese la colocación en el frente del establecimiento de manera fácilmente visible un cartel identificatorio que consigne el nombre de fantasía o razón social del establecimiento, con especificación de la actividad que desarrolle y número de habilitación en el registro mencionado en el Artículo 3 de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 14.- El personal debe usar obligatoriamente uniforme, en el que debe constar el nombre de fantasía o razón social del establecimiento.

ARTÍCULO 15.- El establecimiento debe contar como mínimo con una (1) sala por grupo y de acuerdo a la conformación se sectoriza de la siguiente manera:

- a) de cuarenta y cinco (45) días a un (1) año de edad;
- b) de un (1) año a dos (2) años de edad;
- c) de dos (2) años a tres (3) años de edad;
- d) de tres (3) años a cuatro (4) años de edad;
- e) de cuatro (4) años a cinco (5) años de edad.

Cada sector debe contar con dependencias de carácter técnico y elementos físicos, pedagógicos y de juegos según la edad, destinadas exclusivamente a la atención, tarea o trabajo con los niños.

La capacidad ocupacional se debe calcular a razón de una (1) persona (adultos y niños) por cada dos metros veinticinco centímetros cuadrados (2,25 m²).



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

ARTÍCULO 16.- Las salas destinadas a la atención o trabajos didácticos de los niños deben permitir el cómodo desplazamiento de éstos y del personal, debiendo contar con luz natural y artificial; se prevé la instalación de luces de emergencia ante eventuales cortes del suministro eléctrico. Además se deben tomar los recaudos para prever una adecuada ventilación y temperatura según la estación del año.

En el caso de brindar servicios de alimentación, el establecimiento debe contar con las instalaciones apropiadas y de uso exclusivo para la preparación de alimentos y su conservación, observándose las condiciones de higiene y seguridad alimentaria que la reglamentación establezca. Asimismo, deben contar con un menú elaborado por profesionales especializados en nutrición, el que debe ser informado diariamente, exhibiéndolos en un pizarrón o transparente en un lugar visible del establecimiento.

El ingreso principal debe ser franco y fácil rampante de un (1) metro de ancho como mínimo y doce por ciento (12%) de pendiente máxima de existir desnivel, antideslizante que permita el desplazamiento y buen desenvolvimiento de personas discapacitadas y coches de traslados de bebés. Se permiten desniveles o escalones de conexión con la vía pública o exterior siempre que existan rampas.

Las aulas, salas o gabinetes son considerados como locales de primera clase según lo establecido en la Ordenanza XVIII – N° 8 (Antes Decreto-Ordenanza 4/80) -Código de Edificación de la Ciudad de Posadas- y deben ventilar a espacios urbanos o patios de primera categoría (12,00 metros cuadrados y lado mínimo 3,00 metros).

ARTÍCULO 17.- El personal no puede suministrar medicamentos a los menores sin la correspondiente prescripción médica presentada con anterioridad por los padres, tutor, curador y/o responsable en cada caso al Director del establecimiento. De la prescripción médica debe obrar una copia en los archivos del establecimiento. El personal debe contar con cursos de primeros auxilios certificados por autoridades competentes.

ARTÍCULO 18.- En el suministro de alimentos a los menores, el personal debe ajustar su accionar a lo que estrictamente indiquen los padres, tutor, curador y/o responsables en cada caso.

ARTÍCULO 19.- Los establecimientos deben contar con jardines o espacios al aire libre para que los niños puedan gozar del aire puro y la luz solar, solarios o patios protegidos de los vientos e incluso una galería cerrada con vidrios para pronósticos desfavorables del



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

clima. Las terrazas pueden ser utilizadas como espacio al aire libre, con especial atención en medidas de seguridad y defensas o vallas de protección hacia el vacío. En todos los casos los solados o pisos deben ser de material antideslizante. La superficie de estos espacios se ajustan a lo que resulte de la aplicación del coeficiente de ocupación.

ARTÍCULO 20.- Los establecimientos cuentan con sanitarios exclusivos para el uso del personal según la Ordenanza XVIII – N° 8 (Antes Decreto-Ordenanza 4/80) -Código de Edificación de la Ciudad de Posadas-, Punto 3.5.2.3 y sanitarios para el uso exclusivo de los menores a partir de los dieciocho (18) meses, en las siguientes proporciones:

<u>Baños</u>	<u>Número de Inodoros y Lavatorios</u>
Número de niños	
1 a 10	1
11 a 25	2
26 a 40	3
41 a 56	4
57 a 70	5
71 a 85	6

Deben estar provistas de agua potable fría y caliente.

Las puertas deben ser de vaivén y sin trabas.

ARTÍCULO 21.- Las salas de bebés hasta dieciocho (18) meses y cada diez (10) bebés deben estar provistas de un (1) cambiador compuesto por muebles, mesada con pileta de plástico o acero inoxidable con agua potable fría o caliente para el aseo del bebé.

ARTÍCULO 22.- Las salas destinadas a la atención y trabajos didácticos de los niños deben contar con los siguientes elementos:

- mesas y sillas acorde a la altura de los menores;
- repisas, roperos y/o placares para el guardado de los materiales de trabajo didáctico;
- percheros adosados a la pared para el colgado de las prendas de vestir de los menores y de sus enseres personales;
- material didáctico destinado al aprendizaje, entretenimiento y estimulación temprana de los menores.

Deben reunir las siguientes características constructivas:



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

- a) las salas o habitaciones son consideradas como de primera clase y deben contar con iluminación natural y por lo menos con una (1) ventana cuya área corresponde al diez por ciento (10 %) del área de piso y debe derramar a patio de primera categoría de dimensión y superficie mínima que fija la Ordenanza XVIII – N° 8 (Antes Decreto-Ordenanza 4/80) - Código de Edificación de la Ciudad de Posadas- o a espacio urbano. Los tragaluces, claraboyas, puertas de vidrios y otros similares de transmisión de luz son tomados en cuenta en la proporción de cincuenta por ciento (50 %) del área requerida por las ventanas convencionales;
- b) los vidrios de las ventanas deben ser laminados o poseer lámina de protección que impida el astillado de los vidrios;
- c) la ventilación mínima exigida se debe calcular en setenta y seis por ciento (76 %) del área de iluminación;
- d) los pisos no deben ser pulidos, encerados o esmaltados, previéndose de pisos de goma, plásticos adecuados u otro material que reúna condiciones antideslizantes y no deben ser inflamables;
- e) los desniveles en pisos internos o externos que pudieran existir o proyectar deben ser conectados o salvados por rampas de un (1) metro mínimo de ancho y de doce por ciento (12 %) de pendiente máxima. Los desniveles y/o escalones en pisos deben poseer baranda o valla de protección preferentemente fija que impida la caída de los niños. Las escaleras deben poseer al pie y al tope puertas tipo tranqueras para cerrar sus accesos. Además de los pasamanos para adultos debe contar con otro accesorio a la altura de los niños, cuyo diámetro debe ser de cinco (5) centímetros. Los peldaños deben poseer goma antideslizante o auto adhesivo para evitar resbalones;
- f) las instalaciones eléctricas deben ser en un todo de acuerdo a la Ordenanza XVIII – N° 8 (Antes Decreto-Ordenanza 4/80) -Código de Edificación de la Ciudad de Posadas-, los enchufes y toma corriente se deben ubicar a una altura superior a los un metro con veinte centímetros (1,20 m); aquellos que se ubicaran a menor altura deben poseer protección segura que impida el contacto de los niños. Como medida preventiva se exige un disyuntor de corriente para el corte automático de la energía.
- g) las instalaciones de gas deben ser según el Reglamento de Gas del Estado e inspeccionado por la Dirección de Obras Privadas, quedando prohibida la ubicación de garrafas de gas dentro de superficies cubiertas del estacionamiento. El gabinete de cilindros de gas y/o cilindro de gas a granel debe ser ubicado al aire libre independientemente y



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

alejado del patio de juego de los niños y poseerá además un cerco de protección o reja que impida el posible contacto del menor.

ARTÍCULO 23.- El horario de apertura y cierre, así como las modalidades de la prestación del servicio son fijados por cada establecimiento.

ARTÍCULO 24.- Cada establecimiento debe formar un legajo individual para cada miembro de su personal y para cada uno de los menores que allí concurren. El contenido del respectivo legajo se debe ajustar a lo que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 25.- Cada establecimiento debe dictar su reglamentación interna de funcionamiento conforme con la presente ordenanza. Dicho reglamento debe ser notificado, entregando copia a los padres, tutor, curador y/o responsable de los menores al momento de su inscripción.

ARTÍCULO 26.- La conformación de los grupos de menores en el establecimiento debe atender las necesidades pedagógicas y de desarrollo bio-psicosocial de acuerdo a las edades de los mismos. En dicha conformación se observará la siguiente relación proporcional entre personal y menores a su cargo:

- a) menores de cuarenta y cinco (45) días hasta un (1) año de edad: un (1) personal por cada cinco (5) menores;
- b) menores de uno (1) a dos (2) años de edad: un (1) personal por cada diez (10) menores;
- c) menores de dos (2) a tres (3) años de edad: un (1) personal por cada quince (15) menores;
- d) menores de tres (3) a cuatro (4) años de edad: un (1) personal por cada veinte (20) menores.

CAPÍTULO VI

SEGURIDAD EN EL ESTABLECIMIENTO

ARTÍCULO 27.- Cada establecimiento debe contar con un seguro de responsabilidad civil cuyos beneficiarios son el o los menores que allí concurren. La cobertura del seguro debe ser comprensiva de los riesgos que se originen con motivo del desarrollo de actividades fuera del establecimiento.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

La contratación de dicho seguro será exigible por autoridad competente a partir del momento en el que el establecimiento cuente con al menos un (1) menor inscripto.

ARTÍCULO 28.- El personal del establecimiento debe estar suficiente y permanentemente capacitado en materia de seguridad e higiene en el trabajo y en los primeros auxilios, demostrando dos veces al año conocimiento y práctica.

ARTÍCULO 29.- Cada establecimiento debe contar con por lo menos dos (2) vías de escape o salida de emergencias, separadas la una de la otra, por la que se puede acceder al exterior sin obstáculos, con apertura hacia el exterior (sistema oscilante o similar) y para su cálculo se debe considerar: un metro con cincuenta centímetros (1,50 m) por persona (adulto o niño) y una luz libre de giro de dos (2) unidades de paso de un metro con diez centímetros (1,10 m) como mínimo; las vías de escape o salidas de emergencias no pueden ser protegidas o cubiertas por rejas metálicas, las que deben mantenerse libres de todo tipo de obstáculos, con egreso franco y fácil por medio de rampa en caso de existir desnivel entre el interior y el exterior. Los caminos para la evacuación hacia las salidas de emergencias deben señalizarse con colores para la comprensión e identificación de los menores.

ARTÍCULO 30.- Cada establecimiento debe contar con:

- a) instalaciones para prevención contra incendio;
- b) plan de contingencias de siniestros, con la intervención de profesionales de primera categoría o técnicos peritos en seguridad e higiene habilitados por los respectivos Colegios o Consejos Profesionales de la provincia;
- c) una alarma manual o eléctrica cuando la capacidad del establecimiento no exceda de sesenta (60) niños, aumentándose de acuerdo a la capacidad ocupacional.

Las instalaciones deben ser inspeccionadas por la Dirección de Obras Privadas de la Municipalidad de la Ciudad de Posadas y la aprobación del plan de prevención contra incendio y contingencia de siniestro está a cargo del cuerpo de Bomberos de la Provincia de Misiones, cuyo certificado debe renovarse cada doce (12) meses.

ARTÍCULO 31.- Cada establecimiento debe contar con una (1) luz de emergencia y un (1) detector de humo por cada sector diferenciado o sala.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

ARTÍCULO 32.- Cada establecimiento debe hacer la fumigación del mismo y la limpieza de sus tanques de reserva de agua con la periodicidad que la reglamentación determine y debiendo presentar registro de inspección que determine fecha de vencimiento.

ARTÍCULO 33.- Cada establecimiento debe contar con botiquín para primeros auxilios cuyo contenido debe ser determinado por la reglamentación.

CAPÍTULO VII

SANCIONES

ARTÍCULO 34.- La violación de las normas establecidas en la presente ordenanza y su reglamentación da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ordenanza X – N° 5 (Antes Ordenanza 2973/11), –Régimen de Penalidades.

CAPÍTULO VIII

REGLAMENTACIÓN

ARTÍCULO 35.- La presente ordenanza debe ser reglamentada por el Departamento Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO 36.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo.